



Radicación: 2021062058-3-000

Fecha: 2021-04-07 08:14 - Proceso: 2021062058

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

**Auto No. 1645 del 24 de marzo de 2021**

La Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA - dentro del expediente SAN0169-00-2017 profirió el acto administrativo: Auto No.1645 del 24 de marzo de 2021, el cual ordena notificar a: **LEIDY MULLER MORA** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Auto No. 1645 proferido el 24 de marzo de 2021, dentro del expediente No. SAN0169-00-2017 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 07 de abril de 2021 ,en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).





**Radicación: 2021062058-3-000**

Fecha: 2021-04-07 08:14 - Proceso: 2021062058

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Contra este acto administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



**EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS**

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

**Ejecutores**

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ  
Contratista



**Revisor / Lector**

CHRISTIAN ANDRES PRIETO DIAZ  
Contratista



**Aprobadores**

EINER DANIEL AVENDAÑO  
VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de  
Notificaciones



**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Fecha: 07/04/2021



**El ambiente  
es de todos**

**Minambiente**



**Radicación: 2021062058-3-000**

Fecha: 2021-04-07 08:14 - Proceso: 2021062058

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Proyectó: Christian Andres Prieto Diaz

Archívese en: SAN0169-00-2017

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**El ambiente  
es de todos**

**Minambiente**

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 01645**  
**( 24 de marzo de 2021 )**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**El Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrito a la Oficina Asesora Jurídica**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, el Decreto 376 de 2020, y la Resolución N° 00254 de 2021, y

**CONSIDERANDO QUE**

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando *“el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”* además de *“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8) y determina (Art. 58) que *“la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”*.

La Ley 1333 de 2009 *“por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias, y define en su artículo 5 como infracción ambiental: *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y le otorgó, entre otras, la competencia de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de manera expresa, la función

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**I. Antecedentes**

La Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, (en adelante SDA), mediante radicado 2017109265-1-000 del 12 de diciembre de 2017, informó que el 6 de diciembre de ese mismo año, realizó la incautación de dos (2) ejemplares de Erizo Africano (*atelerix albiventris*) a la señora LEIDY MULLER MORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.031.121.122, los cuales fueron trasladados al Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre ubicado en la Localidad de Engativá. Adjuntó copia del acta de incautación y de formatos de custodia de fauna silvestre.

La anterior información fue remitida, en virtud de las competencias atribuidas a esta Autoridad Ambiental, con el fin de que se adelanten los procesos administrativos y sancionatorios a que haya lugar,

Como consecuencia de lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica, a través del memorando con radicado 2018007445-3-000 del 29 de enero de 2018, le solicitó a la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, analizar la información allegada por la SDA, con el propósito de establecer si es competente o no, para iniciar el respectivo proceso sancionatorio.

Con memorando 2018069165-3-000 del 30 de mayo de 2018, la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, indicó que la especie de erizo africano incautado, “no tiene una distribución natural en el territorio nacional y no se encuentra listada en los Apéndices de la Convención CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre), por lo que según la Resolución 1367 del 2000, debió ingresar al País previa Autorización de Importación de Especímenes de la Diversidad Biológica no Listado en los Apéndices de la Convención Cites, permiso que obedece a la competencia Subdirección de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales – ANLA”.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que de la información aportada por la SDA no se evidencia documentación alguna de la que se pueda establecer la procedencia legal de la especie, como lo dispone el numeral 5° del artículo 4° de la Resolución 1367 de 2000, considera procedente el inicio de investigación sancionatoria por parte de esta autoridad ambiental.

**II. Competencia**

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

**III. Caso concreto**

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el radicado 2017109265-1-000 del 12 de diciembre de 2017, a través del cual, la SDA informó sobre la incautación de dos (2) ejemplares de Erizo Africano (*atelerix albiventris*) a la señora LEIDY MULLER MORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.031.121.122.



**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

En consecuencia, la Oficina Asesora Jurídica, le solicitó a la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, evaluar la información contenida en el radicado anterior, con el fin de establecer si es viable o no, iniciar el pertinente proceso sancionatorio ambiental.

La Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, a través del memorando con radicado 2018069135-3-000 del 30 de mayo de 2018, señaló, que una vez evaluada la información que allegó la SDA, se amerita el inicio de investigación sancionatoria, por parte de esta Autoridad Ambiental, por las siguientes razones.

“(…) la especie en mención no tiene una distribución natural en el territorio nacional y no se encuentra listada en los Apéndices de la Convención CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre), por lo que según la Resolución 1367 del 2000, debió ingresar al País previa Autorización de Importación de Especímenes de la Diversidad Biológica no Listado en los Apéndices de la Convención Cites, permiso que obedece a la competencia Subdirección de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales – ANLA.

(…) en el radicado N°2017109265-1-000 del 12 de diciembre de 2017, no se evidencia documentación alguna que pueda establecer la procedencia legal de la especie, tal y como lo señala el numeral 5 del Artículo 4° de la Resolución N°1367 de 2000, así como tampoco fue posible evidenciar el cumplimiento del Artículo 3° de la misma Resolución (…).”

Teniendo en cuenta lo anotado, esta autoridad se encuentra en la obligación legal de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señora LEIDY MULLER MORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.031.121.122, a quien el día 6 de diciembre de 2017, la SDA le incautó dos (2) ejemplares de Erizo Africano (*atelerix albiventris*), por no contar con la documentación necesaria para establecer la procedencia legal de las especies.

**IV. Incumplimiento a los actos administrativos**

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, a través del auto de apertura de investigación.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora LEIDY MULLER MORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.031.121.122 de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el presente auto a la señora LEIDY MULLER MORA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.031.121.122, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.



**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL"**

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 24 de marzo de 2021

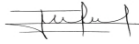


**JUAN FRANCISCO LOPEZ VERGARA**

Coordinador del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales

Ejecutores

JORGE LUIS MURCIA MURCIA  
Abogado/Contratista



Revisor / Líder

DORIS CUELLAR LINARES  
Contratista



Expediente No. SAN0169-00-2017  
Memorando: 2018069135-3-000 Fecha 30 de mayo de 2018  
Fecha: \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2016

Proceso No.: 2021052590

Archívese en: SAN0169-00-2017  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

